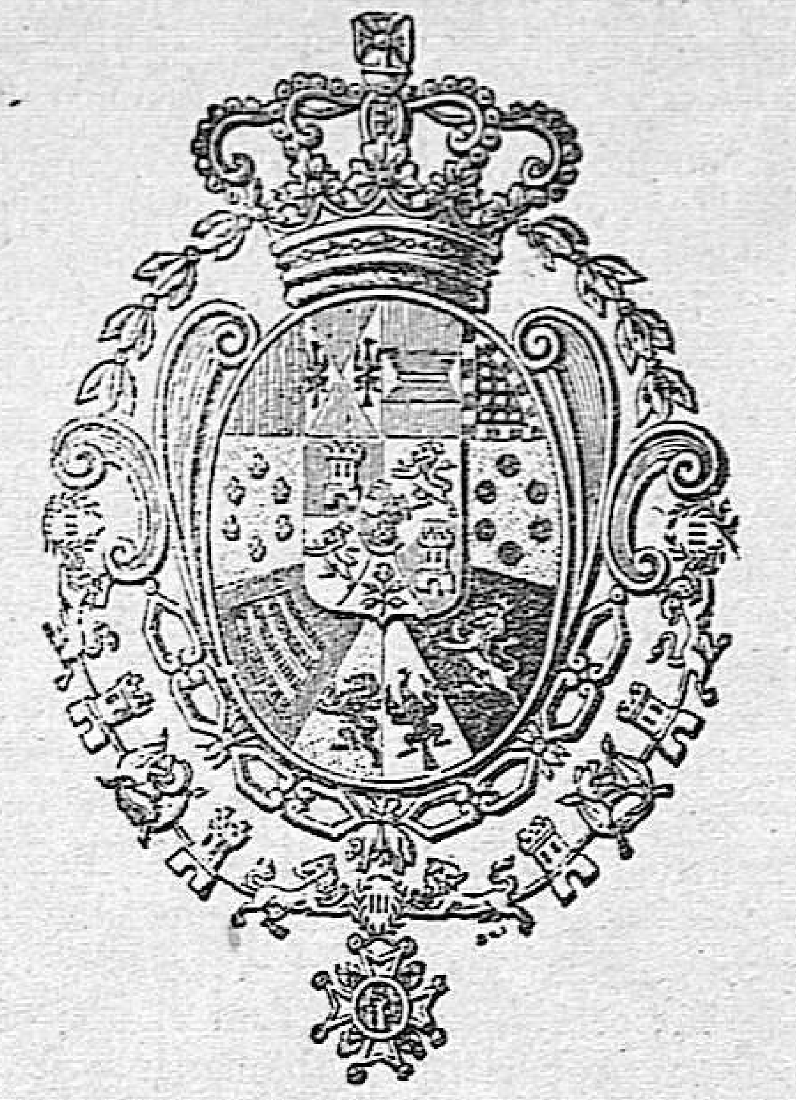
Año económico de 1891-92 | Jueves 28 de Abril | Número 257

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta. Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERIA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	10.333'60

Queda abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 28 de Abril de 1892.

El Gobernador,

MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Circular

Excmo. Sr.: Las atribuciones de las Autoridades civiles y militares, los medios que han de emplear para defender los derechos de la sociedad y del Estado cuando éstos se ven amenazados por alteraciones del orden público, y la forma armónica en que deben desarrollarse y enlazarse las facultades de unas y otras, segun el curso de los acontecimientos, están de antiguo determinados en las leyes de 17 de Abril de 1821 y de 23 del mismo mes de 1870 é instrucciones para cumplimiento de ésta de 19 de Julio siguiente, en los artículos 21 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, 257 del Código penal comun y 237 del de Justicia militar y en diversas Reales órdenes relativas á tan importante materia, entre otras, la de 17 de Enero de 1873 y la de 10 de Agosto de 1885.

Suscitadas, no obstante, algunas dudas en cuanto á la interpretacion de los mencionados textos y quebrantada sensiblemente la unidad de criterio con que deben aplicarse por todos los llamados á intervenir en tales conflictos, ya para conjurarlos, ya para reprimirlos, conviene precisar en conceptos claros y categóricos la respectiva mision que á dichas Autoridades incumbe como representantes del poder supremo.

A este fin basta recordar someramente los propósitos del legislador en relacion con el sucesivo desenvolvimiento de los delitos de que se trata, propósitos que, inspirándose en la necesidad de garantizar eficazmente la seguridad de las instituciones, así como la de cosas y personas, no excluye, antes demanda, el mutuo y continuo acuerdo desde los primeros instantes entre la Autoridad civil y la militar, que pueden complementarse fácil y ventajosamente sin menoscabo de la independencia de funciones que á cada cual corresponde.

Hay sobre todo un período, el que llama la ley de prevencion y alarma, en el cual son de exigir, mas quizá que en otro alguno, extremado espíritu de concordia y exquisito tacto de parte de ambas Autoridades, para evitar á tiempo con sus combinados esfuerzos las malas consecuencias que pueda originar la preparada hostilidad de los rebeldes ó sediciosos.

Ya en este sentido dijo una de las disposiciones antes citadas, la de Agosto de 1885, que si bien toca en primer término á los Gobernadores civiles disolver toda manifestacion contraria al orden público, dominar por sí la agitacion y restablecer la tranquilidad, sirviéndose para procurarlo del Cuerpo armado de seguridad y de la Guardia civil, y requiriendo el auxilio y apoyo de las Autoridades militar y judicial, no depende, sin embargo, exclusivamente y en todos los casos del Gobernador la declaracion de la insuficiencia de sus medios y la consiguiente entrega del mando. Ésta puede surgir de las necesidades impuestas por los hechos mismos, ora cuando la rebelion ó sedicion se manifiesten desde los primeros instantes, ora cuando los amotinados rompan el fuego.

No es posible, por tanto, que la Autoridad militar permanezca pasiva, ni aun en los comienzos del acto subversivo, siendo por el contrario indispensable que adopte por propia iniciativa medidas y precauciones encaminadas á favorecer desde luego el buen éxito de una represion enérgica é inmediata, si fuese necesario.

Con este objeto habrá de ocupar de antemano la Autoridad militar aquellos puntos que considere mas útiles para dominar en su caso el tumulto, la sedicion ó la rebelion destinando patrullas á recorrer el recinto ó las inmediaciones de la poblacion y distribuyendo la tropa de que disponga en los puestos ó destacamentos que estime preferentes, atendidas todas las circunstancias.

Cuando los revoltosos no están organizados todavía, ni han ocupado posiciones, conviene principalmente, siempre que fuere preciso, emplear la caballería aun dentro de las calles, por la mayor rapidez de sus movimientos y para impedir que se formen grandes grupos, aprovechando la impresion que produce el ataque y persecucion de los jinetes.

Las personas detenidas serán, no obstante, entregadas á la Autoridad civil, ínterin no asuma el mando la militar.

Cuando sea aquélla quien reclame el auxilio de ésta, con arreglo á la ley Provincial, deberá ante todo enterarla del objeto y sitio á donde hay, en su concepto, que acudir, y la Autoridad militar determinará entonces la fuerza que ha de prestarlo; comunicando al que la mande las instrucciones que juzgue procedentes, y encargándole que de cuantas novedades ocurran, al propio tiempo que le dé parte, transmita directamente tambien á la Autoridad civil el oportuno conocimiento, en obsequio de la brevedad.

Además, y por punto general, los puestos militares, patrullas y fuerzas destacadas, aun cuando no esté declarado el estado de guerra, ni hayan recibido orden especial, acudirán, como les permita su particular cometido, allí donde se hubiese roto el fuego, en auxilio de las fuerzas que sostengan el orden legal, ya sean de Ejército, Guardia civil ó de la policía, dando asimismo inmediato aviso á sus superiores.

Llegado cualquiera de los casos previstos en el art. 13 de la ley de Orden público, la Autoridad militar declarará el estado de guerra con las formalidades prevenidas, y adoptará enérgicamente las disposiciones necesarias para normalizar la situacion en el plazo mas corto posible.

Tan pronto como se inicie un alzamiento que tan importante medida reclame, los Gobernadores y Comandantes militares, Comandantes de destacamento y de puesto de la Guardia civil y Carabineros, darán cuenta directamente á este Ministerio, por telégrafo, á la vez que lo hagan á la Autoridad superior del distrito, de todas las novedades que ocurran.

Penetrado V. E. del espíritu de las precedentes indicaciones, el Gobierno, que tiene la plena confianza en su pericia y celo, y en la lealtad y valor de las tropas á sus órdenes, abriga la conviccion de que si llegara á turbarse el orden en el territorio de su mando, será rápida y severamente restablecido, haciendo recaer sobre los culpables todo el peso de las leyes.

Lo que de Real orden, acordada en Consejo de ministros, comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1892.—Azcárraga.—Sr. Capitan general de...

(G. núm. 117)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Ni la ley de Instruccion pública de 9 de Septiembre de 1857, ni el reglamento general de 20 de Julio de 1859 contienen preceptos claros y terminantes sobre las Auxiliarías de las Escuelas públicas, rigiéndose hoy esta parte de la primera enseñanza por multitud de disposiciones dictadas con posterioridad, en las que, si desde luego hay que reconocer los laudables propósitos que las inspiraron, no existe la unidad de criterio indispensable á toda buena organizacion.

Uno de los mas graves inconvenientes de semejante estado de cosas se ha puesto de relieve al aplicar el Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y el reglamento de 7 de Diciembre siguiente.

Graduados los sueldos de los Auxiliares en la mitad del de los Maestros respectivos, estas categorías intermedias, no sujetas á la escala del art. 191 de la ley, dan origen á verdaderas anomalías en los concursos, donde se establece como primer motivo de preferencia la cuantía del sueldo, y donde, por consecuencia, es preciso adjudicar las plazas en muchas ocasiones á los Aspirantes mas modernos, con injusta pretericion de Profesores encanecidos en la enseñanza.

Por otra parte, es incuestionable que, privados los Auxiliares del derecho á casa habitacion y á las retribuciones

escolares, ya se consideren tales sueldos en absoluto, ya en relacion con el de los Maestros, aun sin desconocer la diferencia en las funciones de unos y de otros, ni recompensan en la debida proporcion sus penosas tareas, ni les consienten la existencia con el decoro que á la clase corresponde.

Está indicada, pues, la necesidad de un prudente aumento, que á la vez haga coincidir estas dotaciones con la escala de la ley, sin que sea obstáculo para realizarle la consideracion de que pueda imponerse un gravamen mas ó menos justificado á los Ayuntamientos, porque las Auxiliarías no son hoy obligatorias, sino cuando sustituyen, por conveniencia del servicio ó por otras causas atendibles, á Escuelas que tienen ese carácter, y siempre, por lo tanto, representan un gasto inferior al que la ley determina y al que pudiera exigirse á aquellas Corporaciones.

Es no menos evidente que las lecciones de la práctica y la fuerza de los hechos, traducidas en preceptos cada dia más acentuados en este sentido, entre los cuales puede señalarse la ley de Derechos pasivos y el citado Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, han ido dando al cargo de Auxiliar el verdadero caráter de un grado ó categoría, en la carrera general del Magisterio de primera enseñanza, y al establecer la asimilacion completa y definitiva no se hace mas que sancionar y organizar lo que ya se encontraba establecido.

Conviene, por último, y de ello han de resultar indudables beneficios para la enseñanza, facilitar á las Corporaciones populares, sin trabas ni formalidades innecesarias la creacion y supresion de Auxiliarías en las Escuelas, proporcionándoles así un medio de fomentar y mejorar la enseñanza dentro de las disposiciones de la ley, y á la vez conforme á lo que en cada caso les aconsejen su propio criterio, y las exigencias de la localidad, que ellas están llamadas á apreciar en primer término.

Por virtud de cuanto queda expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con las bases propuestas por el Consejo de Instruccion pública y por esa Direccion, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento para la organizacion y régimen de las Auxiliarías en las Escuelas de primera enseñanza.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1892.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instruccion pública.

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION Y REGIMEN DE LAS AUXILIARÍAS EN LAS ESCUELAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

CAPITULO PRIMERO

Division de las plazas de Auxiliares

Artículo 1.º Las plazas de Auxiliares de las Escuelas de primera enseñanza pueden ser obligatorias ó voluntarias. Son obligatorias las creadas y sostenidas en cumplimiento de un precepto legal. Son voluntarias las creadas y sostenidas por la sola iniciativa de la Corporacion á cuyo cargo se halle la Escuela.

CAPITULO II

Sueldos y demás emolumentos de los Auxiliares

Art. 2.º Las plazas, tanto voluntarias como obligatorias de las Escuelas públicas obligatorias, disfrutarán los siguientes sueldos:

En las Escuelas superiores cuyo sueldo sea de 2.500 pesetas ó mas, 2.000 pesetas.

Idem id. 2.250 id., 1.650 id.
Idem id. 1.900 id., 1.375 id.
Idem id. 1.625 id., 1.100 id.
Idem id. 1.350 id., 825 id.
Idem id. 1.075 id., 625 id.
Idem id. 875 id., 500 id.

En las Escuelas elementales, de adultos y de párvulos, desde el *máximum* hasta 1.100 pesetas inclusive el inferior en dos grados al de la Escuela, entendiéndose que si éste no se ajustase á la escala del art. 191 de la ley, se tomará el inmediato inferior de dicha escala para determinar el de la Auxiliaría.

En las Escuelas elementales, de adultos y de párvulos de 825 pesetas, 500.

En las mismas de 625 pesetas, 400.

En las Escuelas incompletas, 200 pesetas menos del sueldo que con las formalidades del art. 193 de la ley se haya asignado al Maestro al proveer la plaza.

Las escuelas de 750 pesetas serán consideradas como de 825 pesetas para determinar el haber de las Auxiliarías.

Art. 3.º Sobre los sueldos reglamentarios señalados en el artículo anterior, podrán las Corporaciones á cuyo cargo se hallen las Escuelas conceder gratificaciones de carácter voluntario, siempre que entre el sueldo y la gratificacion no supere el haber del Auxiliar al que disfrute el Maestro.

Si estas gratificaciones se concedieren hallándose vacante la plaza y se anunciasen en la convocatoria para la provision, serán obligatorias hasta que vaque nuevamente.

Si se concediesen despues de provista la plaza, pueden ser suprimidas en cualquier tiempo, sin mas limitacion que la que establece la orden de la Direccion general de Instruccion pública de 13 de Abril de 1889.

En ningun caso las gratificaciones de carácter voluntario crearán derechos ni alterarán la categoría de los que las disfruten.

Art. 4.º Los Auxiliares tendrán opcion á la tercera parte del importe de las retribuciones, cuando no existan convenios entre los Maestros y los Ayuntamientos.

En otro caso no tendrán derecho á participar de este emolumento.

Art. 5.º Los Auxiliares no tendrán derecho á casa habitacion. Podrán, no obstante, concedérsela las Corporaciones á cuyo cargo se hallen las Escuelas.

Si la concesion se hiciese estando vacante la Auxiliaría y se consignase en la convocatoria para la provision, no será revocable mientras no vuelva á vacar.

Si se hiciese despues de provista la plaza, será revocable en cualquier tiempo, sin mas trámite previo que notificarlo al interesado en la época estable cida por la costumbre de la localidad para renovar los contratos de inquilinato.

Art. 6.º Las plazas de Auxiliares de creacion voluntaria no se hallan comprendidas en los casos 3.º y 4.º del art 3.º de la ley de derechos pasivos del Magisterio.

CAPITULO III

Categorías, deberes y derechos de los Auxiliares.

Art. 7.º Para la determinacion de la aptitud legal necesaria en cada caso, para los ascensos y traslados en concursos y fuera de él, así como para las permutas, inclusion en los escalafones, y en general, para todos los derechos reconocidos y condiciones exigidas en la carrera del Magisterio serán considerados:

Los Auxiliares de Escuelas superiores, cuyos Maestros disfruten desde el *máximum* hasta 1.350 pesetas inclusive, como Maestros de Escuelas elementales completas de oposicion, de la categoría que determine el sueldo.

Los Auxiliares de Escuelas elementales, de adultos y de párvulos, cuyos Maestros disfruten desde el *máximum* hasta 1.375 pesetas inclusive, como Maestro de Escuelas completas de oposicion de la clase respectiva y de la categoría que determine el sueldo.

Los Auxiliares de escuelas superiores, cuyos Maestros disfruten 1.075 pesetas, como Maestros de Escuelas elementales completas de 625 pesetas.

Los Auxiliares de Escuelas elementales, de adultos y de párvulos, cuyos Maestros disfruten 1.100 pesetas, como Maestros de Escuelas completas de 625 pesetas de la clase respectiva.

Los Auxiliares de Escuelas superiores, elementales, de adultos y de párvulos de grado inferior, como Maestros de Escuelas incompletas de la categoría que determine el sueldo.

Las diferencias de clase se tomarán en cuenta únicamente para el pase de las Auxiliarías á las Escuelas.

Para el pase de las Escuelas á las Auxiliarías y de una Auxiliaría á otra, serán consideradas todas como de una misma clase, cualquiera que sea la de la Escuela á que pertenezcan.

Art. 8.º A los que obtengan Auxiliarías de Escuelas con carácter de públicas, pero no sujetas en su provision y sueldos á la legislacion general, como actualmente acontece con los establecimientos penales y con las de párvulos de nombramiento del Patronato, se les abonará el tiempo de servicio en tales cargos, y, cualquiera que sea el sueldo que en ellos disfruten, únicamente se les reconocerá la categoría que tuvieren cuando pasaron á desempeñarlos, para poder solicitar en concurso, ó como excedentes por supresion ó reforma la vuelta á los destinos sometidos á la organizacion general. No les serán aplicables los beneficios de las Reales ordenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883 si no llevasen cinco años en el cargo al verificarse la reforma ó supresion.

Art. 9.º La inamovilidad de los Auxiliares tratándose de Escuelas municipales, se entenderá dentro del término municipal, comprendiendo todas las Escuelas de la categoría correspondiente, á las cuales podrán ser trasladados indistintivamente por la Junta municipal de primera enseñanza en Madrid y por las Juntas locales en las demas poblaciones. Se exceptúan las Auxiliarías de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales, cuyos titulares no podrán ser trasladados en esta forma á ningun otro establecimiento de enseñanza.

Art. 10. Los Auxiliares cuyas plazas cambien de categoría ó sean suprimidas disfrutarán, con la excepcion consignada para los comprendidos en el art. 8.º, los derechos reconocidos para estos casos á los Maestros en las Reales ordenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883.

Art. 11. Cuando vacase una Escuela que tenga Auxiliar especial y exclusivamente asignado á ella, quedará éste encargado de regentarla hasta que se provea nuevamente.

No disfrutará por ello aumento de sueldo, percibiendo tan solo la totalidad de las retribuciones.

El descuento para el fondo de derechos pasivos será en estos casos del importe íntegro del sueldo de la Escuela, en vez del 50 por 100 que se destina en las interinidades.

Art. 12. Los Auxiliares se ajustarán en el desempeño del cargo á las ordenes é instrucciones que el Maestro, como superior jerárquico, les comunique en lo relativo al régimen y disciplina de la Escuela, eleccion de libros de texto y organizacion de la enseñanza.

Art. 13. Los Auxiliares estarán facultados para regentar clases nocturnas y dominicales de adultos mediante autorizacion ó convenio con las Corporaciones á cuyo cargo se hallen las Escuelas. No les dará ningun derecho la gratificacion que estipulen por estas enseñanzas, considerándoseles únicamente como mérito especial en la carrera.

Art. 14. Queda terminantemente prohibido destinar Auxiliares de Escuelas á los trabajos de las Juntas é Inspecciones ó á cualquier otro servicio que no sea el especial de su cargo, bajo la responsabilidad de los Maestros, cuando no dieren cuenta del abuso al Rector del distrito.

Art. 15. En las Auxiliarías de las Escuelas de fundacion particular se observará lo que dispone la primera parte del art. 8.º, si no hubiesen sido provistas en oposicion ó concurso con todas las formalidades reglamentarias.

Art. 16. Las plazas de Auxiliares serán siempre desempeñadas por persona del mismo sexo que la que regente la Escuela. Cuando, como puede acontecer en las de párvulos, vacasen y fuesen provistas en Titular de distinto sexo, serán trasladados los Auxiliares, segun los acasos, á otra plaza del mismo Municipio, conforme á lo prevenido en el art. 9.º, ó á la vacante que soliciten, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10.

CAPÍTULO III

Creacion, provision, cambios de categoría y supresion de las Auxiliarías obligatorias

Art. 17. La creacion de toda Auxiliaría obligatoria se hará por la Autoridad ó Corporacion á quien corresponda el cumplimiento del precepto legal que le hubiere dado ese carácter.

Los Inspectores provinciales en primer término, las Juntas y los Rectores velarán por la observancia de esta disposicion.

Art. 18. La provision se hará considerando las Auxiliarías, conforme al art. 7.º, como Escuelas, y en su consecuencia, sometiéndolas á los mismos turnos y reglas establecidas para éstas. En ningun caso se anunciarán las vacantes, con sueldos que no sean de la escala del art. 2.º, sin expresar que la diferencia sebre el tipo inferior es aumento voluntario que no crea derechos. Los títulos administrativos serán siempre del sueldo de escala.

Art. 19. El cambio de categoría de una Escuela llevará consigo el cambio proporcional en la Auxiliaría obligatoria, que estuviese especial y exclusivamente afecta á ella.

Art. 20. Para la supresion de una Auxiliaría obligatoria serán necesarias las mismas formalidades que para la de una Escuela obligatoria.

CAPÍTULO V

Creacion, provision, cambios de categoria y supresion de las Auxiliarias voluntarias en Escuelas obligatorias

Art. 21. Para la creacion de toda Auxiliaría de sostenimiento voluntario en Escuela obligatoria, bastará el acuerdo de la Corporacion á cuyo cargo se halla la Escuela, dando cuenta á la Junta provincial de Instruccion pública.

Art. 22. La provision de las Auxiliarías voluntarias en Escuelas obligatorias se hará en la forma establecida para las obligatorias en el art. 18.

Art. 23. Las Auxiliarías voluntarias de Escuelas obligatorias han de ser de la categoría que corresponda á la de la Escuela. El cambio de categoría de la Escuela llevará consigo el de la Auxiliaría voluntaria que estuviese especial y exclusivamente afecta á ella.

Art. 24. Para la supresion de una Auxiliaría voluntaria de Escuela obligatoria, bastará el acuerdo de la Corporacion que la creó, cuando la plaza se hallase vacante, ó cuando estando provista, hubiesen transcurrido cinco años desde la creacion.

No mediando alguna de estas dos circunstancias, serán necesarias las mismas formalidades que para la supresion de una Auxiliaría obligatoria.

CAPITULO VI

Creacion, prevision y supresion de las Auxiliarías en Escuelas voluntarias

Art. 25. Las Auxiliarías que las Corporaciones populares creen en las Escuelas de sostenimiento voluntario, serán consideradas como plazas en comision, y quedarán sujetas á lo que previene el art. 8.º para las que no están sometidas á la legislacion general.

En el sueldo y demás derechos anejos al ejercicio del cargo, así como en el nombramiento y separacion, que corresponderán libremente á dichas Corporaciones, se estará á las cláusulas del contrato que hayan celebrado con el pretendiente, ó á las condiciones con que se hubiera anunciado y provisto la vacante.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª El turno de provision de las Auxiliarías será independiente del de las Escuelas y se establecerá en cada Municipalidad entre todas las voluntarias y obligatorias de igual sueldo, de Escuelas obligatorias que se hayan de proveer en Aspirante del mimo sexo y sin distincion de clases.

2.ª Los Auxiliares interinos serán nombrados con las mismas formalidades que los Maestros interinos, y disfrutarán la mitad del haber señalado á la plaza por la escala del art. 2.º.

3.ª Derogados por el art. 1.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, el 4.º del de 4 de Julio de 1884 y la regla 11.ª de la Real orden de 13 de Agosto del mismo año, son obligatorias para los efectos de este reglamento, las Auxiliarías de las Escuelas de párvulos que, contando mas de 60 alumnos, tengan á su vez el carácter de obligatorias por hallarse establecidas en poblaciones de mas de 10.000 almas ó por sustituir á elementales.

Se respetará, no obstante, en sus cargos, á los Auxiliares que actualmente existan con nombramiento de los primeros Maestros y Maestras, de fecha anterior al 2 de Noviembre de 1888, considerándoles en comision y comprendidos en el art. 8.º de conformidad con lo que dispuso la Real órden de 24 de Febrero de 1890.

Disposiciones transitorias

1.ª Los Auxiliares de Escuelas municipales de Madrid nombrados antes del 12 de Marzo de 1885, á quienes la Real orden de 12 de Mayo de 1890 tiene reconocida la propiedad de sus plazas, podrán adquirir ademas la asimilacion á Maestros propietarios de la categoría que en este reglamento se les asigna con todas sus consecuencias, el disfrute del nuevo sueldo desde el ejercicio de 1893 94 y las demas ventajas concedidas en los artículos precedentes practicando ejercicios de oposicion á mejora de sueldo.

Si no lo practicasen ó si practicándolos no fueran aprobados en ellos, conservarán sus destinos con el haber señalado por este reglamento, á partir del ejercicio de 1893 94, mientras el Ayuntamiento no acordase la supresion de sus plazas. Llegado este caso, podrán optar fuera de concurso en los términos establecidos por las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883, á Escuelas ó Auxiliarías de la categoría de 625 pesetas ó de la que les corresponda, si anteriormente hubieran servido en propiedad plazas de mayor sueldo.

2.ª Las plazas de Auxiliares de las Escuelas municipales de Madrid, provistas con posterioridad al 12 de Marzo de 1885, serán anunciadas á oposicion en la próxima convocatoria de Noviembre, entrando luego en los turnos correspondientes.

Los titulares que las desempeñan podrán, durante un año, á contar desde la publicacion de este reglamento, solicitar y obtener fuera de concurso Escuelas ó Auxiliarías de la categoría de 625 pesetas entre las que vacasen durante dicho plazo, ó de la que les corresponda, si anteriormente hubieran servido en propiedad plazas de mayor sueldo, conservando, mientras sirvan sus actuales cargos, el mismo haber que hoy disfrutan.

3.ª Los derechos reconocidos en las dos disposiciones anteriores se entienden sin perjuicio del que concede el art. 19 del Real decreto de 12 de Marzo de 1885 á los Auxiliares que contasen seis ó mas años en su cargo el 2 de Noviembre de 1888, en que fué derogado por Real decreto de esta última fecha.

4.ª La Direccion general de Instruccion pública comunicará inmediatamente al Ayuntamiento de Madrid las modificaciones que este reglamento introduce en las Auxiliarías de sus Escuelas, para que determine respecto á la conservacion ó supresion de plazas cuyo sostenimiento sea potestativo en la Corporacion municipal.

Si llegado el plazo de las oposiciones ordenadas en la segunda disposicion transitoria, no hubiere tomado acuerdo sobre el particular, se proveerán todas las Auxiliarías, sin perjuicio de las supresiones á que despues hubiere lugar, con arreglo á las prescripciones generales de los artículos 20 y 24.

5.ª Los Auxiliares de las Escuelas de Beneficencia de Madrid que no hubieren obtenido sus plazas con las formalidades de oposicion ó concurso, serán considerados en comision, y por tanto, en las condiciones que establece el art. 8.º

6.ª Para determinar la situacion, categoría y derechos de los actuales Auxiliares de fuera de Madrid que hayan obtenido sus plazas por oposicion ó concurso, se procederá en esta forma:

Primer caso. Si el sueldo con que las obtuvieron es alguno de los comprendidos en la escala del art. 2.º, y les fué concedido:

Por oposicion sin haberse expresado en el anuncio de convocatoria distincion alguna entre sueldo legal y aumento de carácter voluntario.

Por concurso de traslado hallándose disfrutando en propiedad otra plaza de igual ó mayor sueldo; ó

Por concurso de ascenso hallándose disfrutando en propiedad otra plaza de sueldo menor, les será reconocido como legal.

Segundo caso. Si el sueldo con que las obtuvieron se hallase comprendido entre dos tipos de la escala del art. 2.º, se tomará el inmediato inferior, y con relacion á él se hará el mismo cómputo del caso procedente.

Tercer caso. Si en la oposicion ó concurso no hubieren concurrido las circunstancias expresadas en los dos casos anteriores, el sueldo legal y categoría se graduará por las condiciones del anuncio de la vacante; y de no ser esto posible, se considerará la mitad del asignado á la Escuela, teniendo siempre en cuenta para los que hubieren desempeñado cargos de mayor categoría la orden de la Direccion de 25 de Octubre de 1879.

Una vez determinado el sueldo legal de cada Auxiliar:

Si por este reglamento les corresponde igual, continuará en su destino.

Si le correspondiese mayor, continuará tambien en su destino, adquiriendo desde luego los derechos anejos al nuevo haber, pero sin entrar en el percibo del mismo hasta el ejercicio de 1893-94.

Y si le correspondiese menor, se le considerará comprendido en las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883, en la parte que se refiere á los Maestros cuyas Escuelas son reducidas de categoría.

7.ª Los Auxiliares de las Escuelas municipales y de Beneficencia de fuera de Madrid que no hubiesen obtenido sus plazas con las formalidades de oposicion ó concurso, serán considerados en comision, y por tanto, en las condiciones que establece el artículo 8.º

8.ª Todo nombramiento de Auxiliar que se hiciese desde esta fecha sin sujetarse á las prescripciones del presente reglamento, se considerará nulo y sin valor, y el Maestro que aceptase el cargo se entenderá que se separa de la carrera, quedando sometido á lo que dispone el art. 177 de la ley de Instruccion pública.

Madrid 21 de Abril de 1892.—Aprobado por S. M.—Aureliano Linares Rivas.

(G. núm. 115)

ANUNCIOS OFICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA

Circular

La subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 30 de Marzo último, comunica á la Presidencia de esta Audiencia, la Real orden de 27 de Febrero anterior, dictada por el Ministerio de Fomento, referente á servicios exigidos, cuando se carezca de Peritos titulares en la localidad, que puedan llevar á efecto el trabajo, á los Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas con residencia oficial en la provincia, que no pueden ausentarse de la capital, sin estar préviamente autorizados por el Ministerio ó la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, por lo cual se manda: que en todos los casos en que las Autoridades judiciales necesiten el concurso de los expresados funcionarios, podrán utilizar sus servicios siempre que no sufran entorpecimiento los que el Centro ministerial les tenga encomendados y prévio el competente permiso del Gobernador de la provincia, conocimiento de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio y consignacion en depósito del importe á que ha de ascender el trabajo, calculándolo con arreglo á las tarifas vigentes.

Y en su vista, S. I. se ha servido disponer se comunique á V. S., como lo verifico á medio de la presente, para su conocimiento y efectos que quedan prevenidos. Sírvase V. S. manifestar que queda enterado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 25 de Abril de 1892.—José Perez Arias.—Sr. Juez de primera instancia de.....

TRIBUNALES

AUDIENCIA

Don Manuel Morais, Secretario accidental de la Audiencia de lo criminal de Orense.

Certifico: que practicado sorteo de los jurados que han de constituir Tribunal y conocer de las causas que han de verse en el próximo cuatrimestre de 1.º de Mayo á 31 de Agosto del actual año, resultaron elegidos los que, con relacion de las causas en que han de entender y dia señalado, se expresan á continuacion:

PARTIDO DE ORENSE

Causa del mismo partido, contra Manuel Cantero Pérez, por robo; señalado para el juicio oral el dia 27 de Mayo, á las diez de la mañana.

Idem contra Francisco Trabazos Mosquera, por homicidio; señalado el dia 28 de Mayo á la misma hora.

JURADOS

Cabezas de familia

Señores Don:

Prudencio Gonzalez Salgado, Reza.
Julian Alvarez Fernandez, Orense.
Francisco Arguiz Fernandez, Orense.
Fraciscо Blanco Blanco, Orense.
Ramon Pazos, Orense.
Mariano Fernandez García, Reza.
Pablo Barrio, Orense.
Francisco Hermida, Orense.
Francisco Pérez Incógnito, Orense.
Hipólito Bravo Rodriguez, Orense.
Salvador Nóvoa Montes, Orense.
Luis Arguiz Corral, Orense.
Inocencio Lafuente Borrajo, Orense.
Manuel Fernandez Quiroga, Orense.
Bernardo Galiño Pérez, Orense.
Gabriel Araujo Rodriguez, Casdenao.
Serafin Sabúd Sabucedo, Barbadanes.
Vicente Pato Alvarez, Villarino.
Manuel Fabello Paredes, Santa Comba
Josá Sequeiros Pabon, Santa Cruz.

Capacidades

Eloy Sabud Sabucedo, Barbadanes.
José Cid Sueiro, Valenzana.
Vicente Cid Canal, Valenzana.
Manuel Fernandez Forneiro Barbadanes.
Manuel Moreiras Rodriguez, Puente.
Manuel Pernas Corral, Quintela.
Antonio Bouzc Pereira, Orense.
Manuel Nóvoa Lorenzo, Sejalvo
Antonio Bouzo Pereira, Orense.
Enrique Otero Sotelo, Orense.
Ricardo Rivas Abellás, Santa Mariña.
Laureano Diaz Rapela, San Ciprian.
Ramon Lage Paredes, Santa Cruz.
Benito Gomez Boan, Pereiro.
Camilo Cerviño Balbis, Pereiro.
Manuel Salgado Ribadeneira, Melias.

PARTIDO DE RIBADAVIA

Causa del propio partido contra José Gonzalez Castelo y José Morote Gonzalez, sobre imprudencia temeraria; señalado para el juicio oral el dia 23 de Agosto á las diez de la mañana.

Idem otra contra Manuel Rodriguez Dominguez y otros, sobre robo; señalado con el propio objeto el dia 13 de Julio á dicha hora.

Idem otra contra Hermenegildo Diéguez y Márcos Pereira, sobre homicidio; señalado el dia 15 de Julio á las diez de la mañana.

JURADOS

Cabezas de familia

Señores Don

Manuel Barro Rivera, Amiudal.
Pedro Fernandez Ferrazo, Amiudal.
José Martin Perez Blanco, Cortegazas
Pedro Castro Garcia, Veresmo.
José Raña Rodriguez, Barroso.
Luis Rivera Giraldez, Leiro.
Baldomero Loureiro Gonzalez, Gomaríz.
Luis Castro Freijido, Cenlle.
Pedro Fernandez Veiga, Ervededo.
Laureano Silva, Parada.
Ramon Alvarez Rodriguez, Prado.
Ciprian Cartelle Telle, Puente.
Rodrigo Alonso Guntin, Otero-Cruz.
José Gonzalez Soto, Francelos.
Vicente Reinaldo Rodriguez, Ribadavia.
Miguel Cuiñas Garcia, Francelos.
Antonio Pousa Nogueiras, Beade.
Bernardino Formigo Pousa, Beade.
José Pousa Lorenzo, Regadas.
José Gonzalez Guntin, Beade.

Capacidades

Manuel Rivas, Veiro.
Francisco Sánchez, Villar de Condes.
Joaquin Soto, Costeira.
Avelino Lopez, Veiro.
Angel Badin, Costeira.
José Santamaría, Veiro.
Antonio Vazquez Fernandez, Veronza.
Manuel Estévez, Fiscás.
Francisco Formoso Torres, Regadas.
Camilo Montero Taboada, Beade.

Francisco Fernandez Meiriño, Regodeigon.
Joaquin Estevez Rodriguez, Beade.
Jesús Vazquez Guerra, Beade.
Benito Perez Prado, Villar de Rey.
Jeremias Durán Garcia, Ribadavia.
Salvador Fernandez Rodriguez, Reza.

PARTIDO DE CARBALLINO

Causa contra Germiniano Rodriguez, sobre homicidio; señalado el dia 30 de Junio á las diez de la mañana.

JURADOS

Cabezas de familia

Señores Don
Pedro Sanchez, Maside.
Valentin Perez Dominguez, Maside.
José Portos Roman, Maside.
Valentin Gonzalez, Maside.
Francisco Gonzalez Nóvoa, Carballino
Juan Millan, Mesiego.
Pedro Lopez Alvarez, Carballino.
Jacobo Valdés, Banga.
José Mozo y Mozo, Arcos.
Manuel Gonzalez, Torrón.
Castor Gonzalez Robles, Carballino.
Arturo Fraga, Carballino.
Domingo Antonio Ameijeiras, Lajas.
Gumersindo Riande Alvitos, Jubencos
José Gonzalez Perez, Freanes.
Vicente Lopez Rodriguez, S. Esteban.
Vicente Quiroga Diz, Pungin.
Antonio Arias Adán, Ourantes.
José Veiga Gayoso, Navio.
Modesto Lois, Loureiro.

Capacidades

Camilo Rodriguez Perez, Seoane.
Benigno Sieiro Gonzalez, Carballino
Moisés Perez Alvarez, Carballino.
Manuel Gonzalez Prado, Torrón.
José Antonio Bernardez, Carballino.
Antonio Bóveda Perez, Pungin.
Marcial Nóvoa Bugueiro, Pungin.
Camilo Gonzalez Cacharrón, Ourantes
Manuel Quiroga Gonzalez, Pungin.
Benito Perez Novelle, San Estéban.
Antonio Gonzalez Vazquez, Pungin.
Manuel Rodriguez Gomez, Maside.
Luis Moure Moure, Cañices.
Amador Lebandeira Casas, Freás.
Cayetano Alén Perez, Sás.
Pedro Vazquez, Torre.

PARTIDO DE VERIN

Causa contra Eusebio Manuel Portagero Aguiar y Francisco Javier Perez Acuña, sobre robo; señalado para el juicio oral el dia 19 de Mayo á las diez de la mañana.

Causa contra Alejandro Rodriguez Gomez, sobre homicidio; señalado el dia 20 del propio Mayo á las diez de la mañana.

JURADOS

Cabezas de familia

Señores Don
Juan José Perez Prada, Tamaguelos.
Pedro Casado Arce, Verin.
José Fernandez Mascareñas, Laza.
Lorenzo Rodriguez Rua, Soutelo.
Luis Rua Salgado, Cimadevila.
José Otero Cid, Laza.
José Blanco Rua, Laza.
José Aguiar Vallejo, Tamicelos.
Gabino Losada Mauro, Castrelo del Valle.
Francisco Pazos Rolan, Pepin.
Primitivo Perez Prieto, Serboy.
Ramon Prieto Barjas, Gondulfes.
Luis Taboada Alvarez, Cualedror.
Agustin Ferreiro Casado, Gironda.
Alejo Rodriguez Alvarez, Pedrosa.
Manuel Bailon Fernandez, Pedrosa.
Francisco Nuñez Rodriguez, Villardevós.
Antonio Luis Barja, Villardevós.
José Gonzalez Rivas, Videferre.
Manuel Pardo Colmenero, Oimbra.

Capacidades

Vicente Manso Perez, Alvarellos.
José Nuñez Amado, Soutelo.
Benito Delgado Garcia, Enjames.
José Fernandez Vaamonde, Cimadevila.
Francisco Gayoso Rodriguez, Toro.
Tomás Villalobos Salgado, Laza.
Domingo Nuñez Gonzalez, Enjames.
Manuel Requejo Saco, Villaza.
Antonio Alonso Barreal, Alencelos.
Roman Estevez Alonso, Porto-Camba
Miguel Aguiar Gomez, Castro.
Vicente Manso Rodriguez, Castrelo del Valle.
Camilo Alvarez Prieto, Gondulfes.
Miguel Pazos Rolan, Pepin.
Mariano Dieguez Amoeiro, Verin.
Juan Fuentes Oterino, Verin.

PARTIDO DE VALDEORRAS

Causa contra Bruno Diaz Vilar, sobre incendio; señalado el dia 24 de Mayo, á las diez de la mañana.

Causa contra Maria y Manuela Ogea Puga, sobre incendio; señalado el dia 25 de Mayo, á la propia hora.

JURADOS

Cabezas de familia

Señores Don
Elias Delgado Prada, Córgomo.
Agustin Rodriguez Lopez, Villamartin
Aquilino Estevez Brasa, Portela.
Eduardo Prado Trincado, San Miguel de Otero.
Juan Ramos Franco, Pardollán.
Francisco Martinez Gonzalez, Rial.
Enrique Fernandez Delgado, Oulego.
Guillermo Prada, San Justo.
Domingo Palmeiro Gudiños, Meda.
Plácido Courel Paradelo, Soulicin.
Antonio Montaña Fernandez, Barco.
Manuel Rodriguez Gonzalez, Barco.
José Nogueiros Perez, San Julian.
Apolinar Alvarez Gonzalez, Vilela.
Valentin Diaz Blanco, Rua.
Simon Rodriguez Gonzalez, Fontey.
Jorje Estevez Fernandez, Rua.
Manuel Crespo Alvarez, Vilela.
Rogelio Diaz Prada, Carballal.
Casiano Candas Vuelta, Porto Mourisco.

Capacidades

José Maria Diaz Nuñez, Petin.
Lucas Carracedo Rodriguez, Castrofoya.
Higinio Gonzalez Prada, Freijido.
Francisco Alonso Perez, Petin.
Avelino Estevez Estevez, Petin.
Julio Enriquez Gonzalez, Vega de Cabo.
Juan Manuel Alonso Martinez, Vilobal.
Rogelio Fernandez, Castro.
Manuel Mondelo Vizcaya, Robledo.
Fernando Gonzalez Gonzalez, Robledo.
Paulino Lopez Castro, Rua.
Aquilino Garcia Prada, Portela.
Juan Alvarez Gonzalez, Barjeles.
Eladio Brasa Garcia, Villamartin.
Martin Arias Vidal, Correjanes.
Juan Tato Fernandez, Carballeda.

PARTIDO DE GINZO

Causa contra Francisco Fernandez Castro, sobre falsedad; señalado el dia 14 de Junio próximo á las diez de su mañana.

Causa del propio partido contra Eusebio Francisco Lopez y otro, sobre homicidio; señalado el dia 15 de Junio á la misma hora.

JURADOS

Cabezas de familia

Señores Don
Nicolás Cerredelo Rio, Lamas.
Fernando Gonzalez do Campo, Ginzo.
Francisco Feijóo Martinez, Ginzo.
Federico Blanco Barje, Baromas.
Antonio Parejas Gonzalez, Ganade.
Francisco Cerredelo Feijóo, Mosteiro.
Camilo Marra Moure, Lamas.
Eduardo Vallejo Somoza, Gudes.
Camilo Nóvoa Martinez, Souto.
Fernando Villarino Losada, Ginzo.
Bonifacio Diaz Braudin, Trandeiras.
Maximino Quelle Salgado, Lamas.
Saturnio Dacal Garcia, Sandianes.
Benito Morales Dios, Pegas.
Juan Fernandez Santana, Sandianes.
Manuel Bovillo Romero, Piñeira.
Bernardo Dios Cabrera, Couso.
Marcelo Moran Blanco, Cerredelo.
Benito Vazquez Fernandez, Moreiras.
Saturnino Lama Gonzalez, Baltar.

Capacidades

Inocencio Penin Gándara, Pegas.
Manuel Cabrera Cea, Villarino.
Francisco Manso Gonzalez, Casdeita.
Juan Seguin Gonzalez, Pegas.
José Gomez Dios, Santana.
José Estevez Sierra, Villar.
José Carballo Lopez, Blancos.
Agustin Cuquejo Lama, Cobas.
Juan Blanco Parejas, Outeiro.
Antonio Jardon Lama, Pereiros.
Domingo Romero Cid, Ginzo.
Constantino Elices Rodriguez, Ginzo.
Manuel Martinez Suarez, Ginzo.
Anselmo Garcia Rodriguez, Ginzo.
Juan Carballo Rua, Nocedo.
Santiago Perez Rodriguez, Nocedo.

PARTIDO DE CELANOVA

Causa procedente del Juzgado de dicho partido contra D. José Maria Blanco y otros, por falsedad; señalado el dia 17 de Junio á las diez de su mañana, para verse en juicio oral.

Idem, contra Ramon Rodriguez Salgado, por incendio; señalado el dia 18 de Junio á la misma hora.

Idem, contra José Mosquera y otros, sobre homicidio; señalado el dia 27 de Junio á la propia hora.

Idem, contra D. José Alvarez Dacal y otro, sobre falsedad; señalado con igual objeto el dia 11 de Julio á las diez de la mañana.

JURADOS

Cabezas de familia

Señores Don
Ramon Gonzalez Estevez, Cortegada.
Manuel Carpintero Gonzalez, Cortegada.
Manuel Castor Estevez, Celanova.
Antonio Rodriguez Solores, Celanova.
Benito Alvarez Alvarez, Celanova.
Adolfo Roman Oterino, Celanova.
Felipe Fernandez Gonzalez, Quintairos de Bobadela.
Manuel Vazquez Varela, Lama de Ansemil.
Nivardo Regueiro Rodriguez, Celanova.
Manuel Rodriguez Montes, Barrio de Bobadela.
Antonio Torres Perez Tijosa.
Antonio Fernandez Sáa, Rubiás.
Benito Miranda Araujo, Berredo.
Avelino Marquina Rodriguez, Catadoiro.
Manuel Mociño Rodriguez, Prados.
Evaristo Dominguez Atrio, Pereira de Montes.
Miguel Feijóo Piñeiro, Mezquita.
Pedro Rodriguez Pacheco, Corvillon.
Manuel Fernandez Moleiro, Trado.
Manuel Codias Arias, Fondones.

Capacidades

Santiago Conde Rodriguez, Merca.
Domingo Antonio Casas, Parderrubias.
Antonio Fernandez Devesa, Corvillon.
Benito Outeiriño Fernandez, Mezquita.
Bautista Outumuro Outumuro, Puente.
José Camiña Gonzalez, Sandin.
Ramon Quintairos Diaz, Orja.
Prudencio Castro Gonzalez, Barja.
José Cobelas Lopez, Pereiros.
Caxto Castiñeiras Guerrero, Bagullo.
Francisco Vazquez Freire, Pegariña.
Francisco Fernandez Alvarez, Seijomil
Antonio Losada Prieto, Casal de Feás.
Antonio Bernardez Alvarez, Bola.
José Miguez Gonzalez, Famirás.
Rosendo Gomez Perez, Barca.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia

Señores Don
Manuel Amor Fernandez, Orense.
Antonio Armada Cebreiros, Orense.
Antonio Blanco Quiroga, Orense.
Andrés Diaz Garcia, Orense.

Capacidades

Sergio Lopez Corona, Orense.
Vicente Otero Feijóo, Orense.

Y para insertar en el *Boletin oficial* de esta provincia, pongo la presente que firmo en Orense á 25 de Abril de 1892.—Manuel Morais.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR